

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-028-2021-00051-00

Al despacho del señor Juez, con el informe que la parte ejecutante subsanó la presente demanda dentro de la respectiva oportunidad procesal. Bucaramanga, 16 de marzo de 2021.

SARA JULIANA MENDOZA ALMEYDA

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1) Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo **–LETRA DE CAMBIO–** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

No obstante, adviértase que en criterio de este despacho, a menos que se trate de títulos valores desmaterializados, no es dable la ejecución de este tipo de documentos cuando son remitidos mediante mensajes de datos, porque los principios sustanciales de incorporación (arts. 619, 624 y 691 del Código de Comercio, entre otros), autonomía (arts. 619, 627, 628, 636, 657, 678 y 689 ibíd., entre otros), literalidad (arts. 619, 621, 622, 623, 630, 631, 635, 636, 655, 664, 665, 687 y 688 *ejusdem*, entre otros) y legitimación (arts. 619 y 647 a 670 ibíd., entre otros), así como las normas atinentes a su circulación (arts. 622, 625 y 628 ibíd., entre otros), solo son predicables de los originales, siendo particularmente necesaria la exhibición de éstos para que sea procedente su cobro (art. 624 del Código de Comercio).

Adicionalmente, téngase en cuenta que incluso en vigor del Decreto 806 de 2020, que se dirige primordialmente a servir de complemento de la Ley 1564 de 2012 -con pocas excepciones en que expresamente se modificaron algunos trámites durante el término de dos años de regencia de tal preceptiva excepcional-, permanece incólume y en plena vigencia la exigencia del art.

246 del C. G. del P., según la cual “[l]as copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”, como ocurre en tratándose de títulos valores en el primer evento, o de la primera copia de la escritura pública de hipoteca con la constancia de que presta mérito ejecutivo, en la hipótesis restante, sin perjuicio de que se allegue dicho instrumento público en documento electrónico, como lo permite el Decreto Ley 2106 de 2019.

Así las cosas, aunque se libraré el mandamiento de pago pedido, en vista de las circunstancias extremas que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, que impidieron a la parte actora, al momento de presentar la demanda, allegar el original del cartular reseñado, se ordenará a la Secretaría fijar fecha y hora para la atención presencial excepcional en la que se ha de arrimar aquél.

2) Con todo, se tornan imperiosas las siguientes precisiones, porque con ligereza la abogada de la parte actora le endilga al despacho que prejuzga la posible falsedad del poder especial inicialmente arrimado a las diligencias y una inexistente interpretación normativa errónea, olvidando así que es la ley la que establece la forma en que se ha de allegar un mandato especial para que de él se predique su autenticidad, sin que ello comporte concluir que su contenido es mendaz.

El precedente horizontal que sostiene este despacho sobre el tema, se ciñe a la siguiente regla: En vigencia del Decreto 806 de 2020, en aquellos eventos en que se allegue la copia de un poder especial con nota de presentación personal, sin elementos que permitan establecer su autenticidad, tal circunstancia no será motivo de rechazo de la demanda, cuyo conocimiento será avocado. No obstante, en el auto que admita la demanda o libre el mandamiento de pago, según sea el caso, se exigirá que se aporte el original del poder, con miras a reconocerle personería al respectivo abogado, y, desde luego, para que sea dable que éste continúe actuando a partir de allí en la condición de apoderado que dice tener.

Esta solución, conviene relieves, se ha trazado por el juzgado como subsidiaria, lo que significa que la demanda siempre será inadmitida cuando se aviste el defecto formal anunciado, para que su gestor procure el remedio de éste mediante otras opciones, como la prevista por el art. 5º del Decreto 806 de 2020, u otorgando el poder con nota de presentación personal ante Notarías que cuenten con el servicio para verificar la autenticidad del documento por Internet, a través de plataformas como <https://www.notariaenlinea.com/> y <https://www.notariasegura.com.co/>, sin que en ningún caso el incumplimiento de este requerimiento cierre paso al trámite del libelo genitor.

Podría pensarse que el antelado criterio no tiene fundamento jurídico; sin embargo, encuentra asidero en lo dispuesto por el art. 1º del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

“Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

PARÁGRAFO. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior (...).

Reliévese, en la actualidad, sólo ante la imposibilidad de realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y

las comunicaciones, es viable la prestación del servicio de administración de justicia de forma presencial.

Y es que, cabe memorar, al tenor del ordenamiento jurídico vigente y conforme quedó decantado en la sentencia C-420 de 2020, expedida por la Corte Constitucional, en contraposición a lo esgrimido por la abogada del demandante, el poder especial:

- (i) **Puede allegarse en original**, al abrigo del art. 74 del C. G. del P, hipótesis en la que se exige que contenga nota de presentación personal, para efectos de determinar su autenticidad; o
- (ii) **Puede conferirse desde un canal digital perteneciente al mandante**, el cual ha de corresponder al correo electrónico inscrito en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales, de ser el caso, según reza el art. 5º del Decreto 806 de 2020. **En este segundo evento, su otorgamiento en tal forma permite presumir su autenticidad.**

Destáquese, el mentado Decreto tiene un carácter principalmente complementario de las disposiciones del Código General del Proceso y, salvo contadas excepciones, como ocurre por ejemplo en tratándose del tema de la apelación de sentencias en materia civil y de familia (art. 14), lo modifica o reforma, cuando menos temporalmente.

Así se desprende del acápite considerativo de dicho cuerpo legal, en donde se indica que tal “*marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. **Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto**”.*

En ese orden, repárese en que ninguna norma del Decreto 806 de 2020 derogó o modificó expresa o tácitamente el art. 74 del C. G. del P., ni siquiera transitoriamente. En consecuencia, en materia de poderes especiales coexisten ambas opciones: la de otorgar el poder por medio de mensaje de datos, del modo reseñado en el art. 5º del consabido Decreto, o la de arrimarlo en original, con nota de presentación personal, en armonía con el art. 74 enunciado, **sin perjuicio de que se confiera en aplicación de este último precepto y se anexe en copia escaneada, pero acompañado de los elementos que permitan determinar su autenticidad.**

Si así no se concibiera el asunto, todo poder especial **aportado** -que no otorgado- mediante mensaje de datos se presumiría auténtico, con los riesgos que de allí se derivarían, y, entonces, en los casos en que se confiriera conforme al art. 5º del Decreto 806 de 2020, no sería menester acreditar su otorgamiento desde un canal digital del poderdante, que es lo que en realidad dota de una presunción de autenticidad al poder regulado por tal norma.

Además, se insiste, el art. 74 del C. G. del P. se mantiene en todo su vigor, por lo que, ahora como antes, son absolutamente aplicables las siguientes precisiones que frente al tema delineó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:¹

“(...) el apoderamiento «deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario» (inciso 2º del art 74 ibidem), so pena que no pueda otorgársele valor jurídico.

Y es que, según el inciso 3º del artículo 244 ibidem, los únicos actos de procuración judicial que se presumen auténticos son los relativos a las sustituciones, por lo que, a contrario sensu, los otorgados por primera vez deben estar acompañados de las pruebas que permitan dar certeza sobre la identidad de la persona que los elaboró y suscribió, o ser aportados directamente por la parte.

Por la anterior razón, deben proscribirse los poderes allegados en copia, ya que ésta no brinda los elementos de juicio necesarios para establecer la calidad del firmante, ni verificar la presentación personal en los términos de ley. Más aún, de permitirse el impulso de una actuación con una copia del poder, necesariamente habrá que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: AC6149-2017. Radicación n° 05001-31-03-001-2012-00841-01. Auto de 19 de septiembre de 2017. M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

preguntarse sobre el paradero del original y la forma en que se evitará su uso con fines ilegítimos².

Ciertamente, con la entrada en vigencia de la nueva codificación procesal, se equiparó la eficacia de los documentos originales con sus copias, pero esto únicamente para fines probatorios (artículo 246), sin que se haya consagrado la misma regla para el acto de procuración, el que, como ya se explicó, requiere del elemento de autenticidad cuando se trata de un nuevo letrado.

Más aún, el precepto en cita dispone que la prenotada asimilación no es dable cuando «por disposición legal sea necesaria la presentación del original», lo que sucede en materia de apoderamiento, ante el deber de realizar la presentación personal del documento.

Con todo, **si en gracia de discusión** se admitiera la vigencia general de esta regla, el artículo 245 ibidem impone a las partes que aporten «el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada», por lo que correspondería al interesado motivar su omisión adecuadamente.

3. En el presente caso, se tiene que el escrito de sustentación arrimado el 25 de mayo de los corrientes desconoce el requerimiento en estudio, por cuanto el poder se arrimó en copia.

En efecto, el señor Carlos Mario Valencia “encargó”, a una nueva abogada, que «inicie y lleve hasta su culminación, recurso extraordinario... contra la Corporación Antioquia Presente» (folio 7), invistiéndola de facultades para presentar la demanda, sustentarla, transigir, recibir, solicitar pruebas, confesar, conciliar, en otras actuaciones que suponen disposición del derecho en litigio.

No obstante, con el escrito de casación únicamente se acompañó una reproducción simple del apoderamiento, como se advierte de una revisión del documento (folios 7 a 10 del cuaderno Corte), en tanto la única firma que se encuentra en original es la correspondiente a la profesional de derecho, sin que suceda lo mismo frente a la rúbrica del poderdante, menos aún respecto a la presentación personal.

Esta fotocopia, entonces, no satisface las condiciones necesarias para tenerla como un poder debidamente otorgado, pues no da certeza sobre la calidad del otorgante, ni la exhibición realizada ante la autoridad competente.

Así las cosas, la demanda de casación desatendió lo prescrito en el artículo 84 ibidem, por lo que no reúne los requisitos formales para ser admitida, según con (sic) el numeral 1 del artículo 346 de la misma codificación.

Ahora bien, aunque se interpretara de forma extensiva la excepción consagrada en el artículo 244 ibidem, sobre el valor probatorio de las copias, lo cierto es que el actor faltó al deber de justificar la no remisión del documento original, como lo prescribe el canon 245 ibidem, por tratarse de un escrito que debía estar bajo su órbita de control y de necesaria aportación al expediente”.

² Cfr. CC, T-126 de 1997.

(Las subrayas, las negrillas y las cursivas no son propias del
texto original)

En el *sub examine*, el poder especial por el que se inadmitió la demanda no es más que una copia escaneada de un poder con nota de presentación personal, carente por ende de autenticidad, **sin que se hubiese aportado alguna prueba, soporte o medio tendiente a verificar ésta.**

No sobra reiterar que en vigencia del Decreto 806 de 2020 este juzgado ha reconocido eficacia a poderes con nota de presentación personal que, una vez digitalizados, se han remitido a nuestro correo electrónico institucional. Empero, se trató de causas en las que la copia escaneada del poder, a diferencia de la que se examina, contenía un código QR o de verificación, **como el inserto en el poder allegado con el escrito de subsanación**, por medio del cual el juzgado estableció oficiosamente la autenticidad del mandato, a través de las plataformas dispuestas para ello (<https://www.notariaenlinea.com/> y <https://www.notariasegura.com.co/>).

Y no se diga que esta tesis representa una traba en el acceso a la jurisdicción o comporta una denegación de justicia, en tanto el aparente escollo es de fácil superación, ora con la concesión del poder desde el canal digital del poderdante (art. 5º del Decreto 806/2020), ya otorgándolo al tenor del art. 74 del C. G. del P., pero, **en todo caso, de tal manera que pueda verificarse su autenticidad.**

Adicionalmente, téngase en cuenta que si bien *prima facie* era dable inadmitir la demanda para que se anexara el original del poder, dicha solución conllevaba una reducción -unilateral- del **término legal** de cinco (05) días del que dispone el demandante para subsanar el libelo genitor (art. 90 del C. G. del P.), al ser necesaria para tal diligencia la asignación de una cita en una fecha y hora determinada, en vista de la pandemia por COVID-19, que condujo al Consejo Superior de la Judicatura a restringir el ingreso a las sedes judiciales.

He ahí el motivo por el cual se optó por inadmitir la demanda para que se confiriera el poder como lo pregonaba el art. 5º del Decreto 806 de 2020, o de tal modo que pudiera establecerse su autenticidad por Internet, lo que no sólo garantiza la integridad del lapso legal de subsanación del escrito introductorio, sino que, se repite a fuerza de cansar, se apega estrictamente a las previsiones de tal decreto, cuyo art. 1º pontifica: “Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente **deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones**[,] de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior”.

En el caso en concreto, nada se oponía o impedía que el cumplimiento de la carga impuesta se realizara a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones: **(i)** siguiendo la regla del art. 5º del Decreto 806 de 2020, confiriendo el poder desde el canal digital informado para efectos de notificaciones judiciales del actor; u **(ii)** otorgando el poder al socaire del canon 74 del C. G. del P., de tal modo que pudiera verificarse en línea su autenticidad, en legítimo empleo de las TIC, **como finalmente se hiciera**.

Abundando en argumentos, nótese que en las propias consideraciones del Decreto 806 de 2020, el legislador excepcional razonó “que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual”, por lo que “resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis” del COVID-19, manifestando que “[entre] otras, las siguientes normas impiden la virtualidad en las actuaciones judiciales: (...) - El artículo 74 del Código General del Proceso, establece el deber de allegar el poder con presentación personal”.

Vale decir, la introducción al ordenamiento jurídico de la disposición contenida en el art. 5º del Decreto 806 de 2020, tuvo como propósito conjurar el impedimento, traba u obstáculo que en punto al otorgamiento del poder entraña en las actuales circunstancias el art. 74 del C. G. del P., por lo que, siendo diáfana la posibilidad de su concesión del modo trazado en tal

precepto transitorio, extraña que inicialmente se hubiese elegido una alternativa que, en la manera en que se acreditó, no suministraba certidumbre alguna sobre la autenticidad del tan citado documento.

Para culminar, no sobra agregar que **el poder especial primigenio o principal** no se presume auténtico en aplicación del art. 244 del Código General del Proceso, ya que dicho canon únicamente otorga esa presunción a los poderes de sustitución, como así lo hace igualmente el mismo art. 74 ibíd., motivo por el cual, de conferirse un poder especial en armonía con esta última norma, ha de allegarse su original con nota de presentación personal, en consonancia con el art. 246 ibíd., según el cual “[l]as copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original** o de una determinada copia”. Lo anterior, sin perjuicio de la potestad de que se acompañe en copia, con las pruebas que permitan dar certeza sobre la identidad de la persona que lo elaboró y/o suscribió; elementos demostrativos con los que cuentan los poderes conferidos ante las Notarías que prestan el servicio encaminado a que cualquier persona pueda establecer la autenticidad del documento a través de Internet.

Por las razones expuestas, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de JULIÁN ANDRÉS MENESES TRASLAVIÑA y en contra de JORGE HERNÁNDEZ PINILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.234.591, así:

- a) Por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$63.000.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –LETRA DE CAMBIO-.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas

por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 15 de junio de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

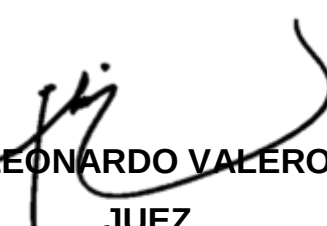
TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con el Decreto 806 de 2020, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría fijar fecha y hora para la atención presencial excepcional en que la parte actora ha de arrimar el original de la LETRA DE CAMBIO báculo del cobro.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. LEYLA FLORENCIA MENDOZA GONZÁLEZ, portadora de la T. P. 111.352 del C. S. de la J., como abogada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

FLEIDER LEONARDO VALERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4f8f6a8a7ca7861ec18b50526336fa8647640ccf3c96917e79d80b5651faa39

Documento generado en 16/03/2021 07:24:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>